



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia, radicada bajo el No. 2001-00108 y promovida por la Doctora **MARINA AREVALO TORRES** en su condición apoderada judicial de **LA PREVISORA** en contra de la señora **YAMILE GALLARDO RAMIREZ** y **MIRIAN LIZARAZO DE GUZMAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correos electrónicos de fecha 10 mayo de 2022 (10:39 PM), el Doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, quien aduce ser el apoderado judicial de la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ, presenta escrito suscrito por él, y por parte de la Doctora MARINA AREVALO TORRES, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Así mismo, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022 (11:15 AM), la Doctora MARINA AREVALO TORRES, en su calidad de apoderada judicial de la PREVISORA, ratificó el memorial antes mencionado, manifestando su intención de darle terminación al proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por parte de la Doctora MARINA AREVALO TORRES, en su calidad de apoderado judicial de LA PREVISORA, observándose a folio 2 del archivo "001ExpedienteDigitalizado", del cuaderno principal, que en el mandato conferido por la entidad mencionada a la profesional del derecho, da cuenta que se le confirió la facultad para recibir de que trata la norma en cita, la cual reza que:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Sumado a lo anterior, se tiene que una vez verificado el correo electrónico del que se recibió la solicitud de terminación por parte de la Doctora MARINA AREVALO TORRES, se evidencia que resulta ser el mismo registrado en la plataforma del SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la profesional del derecho, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado medidas cautelares, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, **previa revisión que deberá efectuarse por Secretaría**, para que constate la no existencia de nota de remanente en este trámite, y en caso de que ello sea así, expida los oficios correspondientes para el levantamiento de la medida.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Impropio seguido por **LA PREVISORA** en contra de las señoras **YAMILE GALLARDO RAMIREZ y MIRIAN LIZARAZO DE GUZMAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior de este trámite, **previa revisión que deberá efectuarse por Secretaría**, para que constate la no existencia de nota de remanente en este trámite, y en caso de que ello sea así, **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27894f430e2cfccecef47e4679449a17aec5044477a43a72ea3798b733cd0ef0**

Documento generado en 26/05/2022 02:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00315**-00 promovida por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. “BBVA COLOMBIA”, en contra de los señores CARLOS ALBERTO QUINTERO ORTEGA y TAIZ DEL PILAR ORTEGA TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial en archivo que precede la apoderada de la parte actora informa que la Oficina de Instrumentos Públicos al registrar la orden de embargo incurrió en 2 errores a saber: (i) plasma en el folio que el embargo emana del Juzgado 3° Civil Municipal de Cúcuta y no de este Despacho y (ii) registra el embargo como uno de acción personal siendo lo correcto la acción real.

Pues bien, revisado el folio de matrícula inmobiliaria allegado por la apoderada de la parte actora, efectivamente se observa en la anotación No. 029 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 137764 que se registró el embargo como proveniente del *JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA*, así mismo se evidencia que en la ESPECIFICACION: plasman: “... *MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD: 54-001-31-53-003-2021-00315-00...*”. Así las cosas, se hace necesario oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que corrija la anotación No. 029 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 137764 siendo lo correcto tener como juzgado donde emana la orden este despacho y como naturaleza del embargo el de ACCION REAL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que CORRIJA la anotación No. 029 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 260 – 137764** siendo lo correcto tener como juzgado donde emana la orden este despacho (JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA) y como naturaleza del embargo el de ACCION REAL. *Líbrese comunicación en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab057a0a7786b7fd3eb4ac960f042977b902ed7b79e13e29d1a2f04bb732789a**  
Documento generado en 26/05/2022 02:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00011**-00 promovida por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 19 de mayo de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-311642, allegada al correo institucional del despacho el día 23 de mayo de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 19 de mayo de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-311642, allegada al correo institucional del despacho el día 23 de mayo de 2022.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **a56afd907bfc1baa63127046cce6ef31b7328763c09eb07c11a8699223541136**

Documento generado en 26/05/2022 02:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso radicado bajo el número **54-001-31-53-003-2022-00098-00**, propuesto por la señora **DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO POPULAR S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de recordar que mediante proveído que antecede, el cual data del 29 de abril hogaño, este Despacho Judicial había inadmitido la presente demanda con el fin de que se remediaran los defectos allí aducidos, y para tal efecto se le concedió el término de 5 días a la parte actora.

Bien, tenemos que mediante mensaje de datos del 05 de mayo de 2022 (4:14 PM), el Doctor **JOSÉ ORESTE GIRALDO GUTIERREZ**, en su calidad de apoderado judicial del extremo activo del litigio, eleva recurso de reposición en contra del proveído antes mencionado, teniendo como argumento central del mismo el hecho de que a su modo de ver, el legislador no previó como requisito de admisibilidad, la existencia de una caución en los eventos en que se solicita una medida cautelar y que el Despacho podía admitir la demanda y aumentar o disminuir la caución, o señalar el monto de manera previa al auto admisorio obrando bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad a lo pedido. Finalmente indicó que al indagar respecto de las pólizas para este tipo de trámites, las mismas cuestan un valor sumamente alto, el cual la demandante no podría cubrir.

Posteriormente, encontramos que mediante mensaje de datos del 20 de mayo de 2022 (10:16 AM), el profesional del derecho “declina” del anterior recurso elevado, y en su lugar aporta el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, asegurando que le era imposible a la parte actora sufragar los costos de la póliza exigida para el decreto de la medida cautelar solicitada inicialmente.

Finalmente, observamos que mediante correo electrónico de esa misma data, pero arribado a las 11:23 AM, el profesional del derecho allega las capturas de pantalla que dan cuenta del envío simultáneo de la demanda a los extremos demandados, con lo que pretende darle cumplimiento a lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Bien, respecto a toda la narrativa puesta de presente, ha de señalar de entrada esta juzgadora que no le espera otro destino al presente trámite, que el del rechazo de la demanda por haberse agotado a la fecha, el término con el que contaba el extremo activo del litigio para efectuar la respectiva subsanación, acatando las precisiones efectuadas mediante el auto de fecha 29 de abril de 2022, ello, por las razones que se pasan a explicar a continuación.

En primer lugar, recordemos que el artículo 118 de nuestro ordenamiento procesal, nos indica claramente que la interrupción de un término que se está surtiendo, tiene cabida ante el uso del recurso correspondiente, el que a todas luces debe estar permitido por la normativa procesal, lo que en el caso puesto a consideración no ocurre, pues tal y como

dimana de forma clara y expresa del artículo 90 ibidem, contra la providencia que inadmite la demanda no procede recurso alguno.

En consecuencia, nacía el deber de la parte actora de enmendar los yerros aducidos por este Despacho Judicial, dentro del término de los cinco días que se le otorgaban, los cuales corrían simultáneamente con el término de ejecutoria de la providencia, la que se materializaba dentro de los tres días siguientes a su notificación, y que dada la improcedencia del recurso, tampoco se veía afectada, pues ha de recordar el profesional del derecho, que conforme deviene del artículo 302 del ordenamiento procesal vigente, la ejecutoria de los autos que carecen de recursos por ministerio de la Ley, como lo es el de inadmisión, se cobra en el improrrogable e ininterrumpible término de tres días.

Consideraciones anteriores que bastan para concluir que el recurso de reposición, a pesar de haber sido “declinado” por parte del extremo activo del litigio, el mismo siempre resulto ser improcedente, por lo que no pudo interrumpir el término otorgado para subsanar la demanda, no siendo sino hasta el día 20 de mayo de la presente anualidad, que el apoderado judicial atendió el llamado del Despacho allegando las documentales que se echaron de menos al momento de inadmitirse la demanda, siendo tales correcciones fuera del término legal con el que contaba.

Ahora, si en gracia de discusión, se concluyera que las correcciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandada, se hicieron dentro del término otorgado por el Despacho, correría la misma suerte del rechazo la presente demanda, pues recordemos que el requisito de procedibilidad inmerso en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, resulta ser la conciliación prejudicial, lo que a las voces de lo reglado en el artículo 621 ibidem se trata de una audiencia **previa** a acudir la jurisdicción civil, y al remitir la mirada a la documental obran en el archivo 011 del expediente digital, específicamente a folio 3, encontramos que la audiencia de conciliación se efectuó el día 19 de mayo de 2022, y la presente demanda fue presentada el 06 de abril de la misma anualidad, es decir, la diligencia no se realizó de manera previa a acudir a este trámite, sino de forma posterior, lo que conlleva al incumplimiento de dicho requisito de admisibilidad.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso radicado bajo el número **54-001-31-53-003-2022-00098-00**, propuesto por la señora **DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO POPULAR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435d2d141a5df001344e9d52a4dcd05f61b332f11934c0f411230ea92dab607**

Documento generado en 26/05/2022 03:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**